

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00653 - 00 (*Cuaderno principal*)

Procede el despacho a resolver la impugnación por vía de reposición presentada por la apoderada judicial del demandado contra el auto del 13/11/2020 (pdf 06 cp.), por el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente centra su argumento frente a la providencia censurada, en el hecho de que, en la demanda, como en el mandamiento ejecutivo, el segundo nombre el demandado presenta diferencias con el de su representado, en el entendido que su segundo nombre es YESID y no YECID, considera la togada que no existe plena identificación del demandado y por ende la obligación no se hace clara, expresa y exigible, conforme al art 422 de la norma procesal superior.

Adicional manifiesta que la obligación es frente a la persona jurídica que se comprometió en el acto negocial, que el demandado fungió como representante legal de la mencionada empresa; y que es por otras vías procesales que se debe debatir el supuesto incumplimiento contractual.

Finalmente argumenta que ante la falta de requisitos formales se debe revocar la decisión y en consecuencia negar el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo que tienen las partes en el proceso, para intervenir dentro del mismo, con la finalidad de controvertir las decisiones tomadas por el Juez, que no se encuentren ajustadas a las normas sustanciales, o por fallas o yerros en la interpretación jurídica, buscando que sea el mismo Juez quien examine la actuación y de esta manera le permita corregir adicionar o revocar sus propias decisiones (art. 318 CGP).

Así las cosas, para que el recurso de reposición tenga vocación de prosperidad, se debe partir de la premisa que la decisión tomada por el Juez es contraria derecho, o por errores netamente jurídicos, no por cambio, errores u omisión de palabras o letras.

Téngase en cuenta que a voces del art 422 del CGP «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*».

Verificada la actuación en su integridad, se pudo verificar que: tanto en el título base de la ejecución y su adverso, el contrato que se anexo, el poder otorgado a

la recurrente y el certificado de existencia y representación legal, el nombre y el número de cedula del demandado coinciden, por lo que se infiere razonablemente, que el error en la letra del segundo nombre del demandado en el mandamiento ejecutivo, devino porque así fue dispuesto en la demanda por el ponderado de la ejecutante, siendo este un error que se puede corregir conforme al art 286 del CGP, con la sola solicitud del demandante o inclusive de oficio.

Aclara el despacho que este tipo de correcciones no invalidan decisiones que se tomaron acordes a la norma sustancial, y si lo que se pretende demostrar es que, el demandado no fue quien suscribió el título, podrá alegarlo a través de las excepciones de conformidad con el núm. 1 art 784 del C. Comercio.

De otro lado, frente al argumento de que la ejecutante pretende con el proceso ejecutivo ventilar un incumplimiento de tipo contractual, este no es de recibo, toda vez que de la lectura de los hechos y los anexos de la demanda se puede evidenciar que el demandante lo que pretendió fue probar las causas que dieron origen al título base de la ejecución.

Téngase en cuenta que el cheque es un título valor y sus requisitos están establecidos en art 621 del C. Co., son taxativos, y el derecho que en ellos se incorpora es autónomo art. 619 *ibídem*.

De conformidad con lo advertido en el caratular traído como base de la ejecución, tenemos que existe certeza la identidad de quien firmo el título valor, además el mismo no fue tachado de falso, ni su firma fue cuestionada por la pasiva, por lo que se concluye que se está frente a un título con las notables características de exigidas por el art 422 del CGP y las relativas al cheque en el C. Co.

En mérito de lo expuesto el Juzgado DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. MENTENER incólume el auto del 13/11/2020 (pdf 06 cp.) por el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandado que los términos para pagar y/o ejercer su defensa, empezarán a correr a partir día siguiente en que este auto sea notificado por anotación en el estado (art. 118 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.36 del 30/08/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Civil 017**

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30fbc1cd2f0247363a0d7dad20621e2abf27295d48e667b33f2dc33db04ec38b

Documento generado en 27/08/2021 05:27:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>